

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que durante de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud. Do igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

(CONTINUACION.)

También podrá ser impugnada la resolución del Juez dentro de los ocho días siguientes al de su notificación. Transcurridos estos términos, no se dará curso á ninguna impugnación. Art. 1.276. Todas las impugnaciones que se hagan á los acuerdos de la junta ó decisiones del Juez sobre la graduación de créditos, sea por uno ó por varios acreedores, se sustanciarán á la vez en la misma pieza segunda por los trámites establecidos para los incidentes. Los síndicos serán siempre parte en estas cuestiones, y deberán sostener en su caso el acuerdo de la junta. También serán admitidos como parte legítima los acreedores cuyos créditos sean objeto de la impugnación, y los demás que quieran coadyuvar á sostener ó impugnar los acuerdos. Deberán litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan unas mismas pretensiones.

El concursado no será admitido como parte en estos incidentes.

Art. 1.277. Para formalizar la oposición se entregarán los autos, con todos los antecedentes relativos al reconocimiento y graduación de créditos, al opositor ú opositores, por término de seis días, y lo mismo se hará para la contestación.

Quando por ser muchos los créditos cuya graduación sea impugnada, el Juez lo estime necesario, podrá ampliar hasta doce días los términos de los traslados, y tendrá ocho días para dictar sentencia, observándose en lo demás los trámites de los incidentes. Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

De la morosidad y sus efectos.

Art. 1.278. Los acreedores residentes en el territorio español de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las islas Baleares, que no hubieren comparecido en el juicio antes de la convocatoria para la junta de reconocimiento de créditos, si lo verifican después serán considerados como morosos.

Art. 1.279. Los efectos legales de la morosidad serán:

- 1.º Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito.
- 2.º Que pierda cualquiera prelación que pueda corresponderle, quedando reducido á la clase de acreedor común, si comparece después de celebrada la junta de graduación.
- 3.º Que pierda la parte alícuota que pudiera haberle correspondido en los dividendos hechos antes de su presentación, no teniendo derecho á participar más que de los que se ejecuten en adelante.

Art. 1.280. Si entre la presentación y el reconocimiento se repartiere algún dividendo, serán comprendidos en él los morosos, pero reteniéndose en depósito las sumas que les correspondan.

Estas sumas les serán entregadas cuando sean reconocidos sus créditos; si no lo fuesen, volverán á la masa del concurso.

Art. 1.281. Para el reconocimiento de los créditos de los acreedores morosos, se formará un ramo separado con

la solicitud y documentos que presente cada uno de ellos, en el que se hará constar, por testimonio del actuario, si el crédito se halla ó no comprendido en la relación de deudas presentada por el concursado.

Si estuviere comprendido en dicha relación, se comunicará el expediente á los síndicos para que emitan su dictamen sobre el reconocimiento del crédito.

Si no estuviere comprendido, se dará audiencia al concursado por tres días antes de comunicar el expediente á los síndicos.

Art. 1.282. Cuando el acreedor moroso haya comparecido antes de la junta de graduación, en ella se dará cuenta para que resuelva sobre el reconocimiento del crédito, si lo hubiere verificado con la anticipación necesaria para llenar los trámites del artículo anterior.

En otro caso, el Juez resolverá sobre dicho reconocimiento, si estuvieren conformes los síndicos.

No mediando esta conformidad, reservará al interesado su derecho para que lo ventile con los síndicos en el juicio declarativo que corresponda á la cuantía, imponiéndole en todo caso las costas de aquel expediente.

Art. 1.283. Los acreedores que residan en las islas Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta después de celebrada la junta de graduación: á los que en adelante se presentaren, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1.279 y 1.280.

Art. 1.284. Los acreedores residentes en las provincias de Ultramar ó en cualesquiera otros países no incurrirán en morosidad hasta después de celebrada la junta de graduación.

Si se presentaren en adelante se formará ramo separado, en el que deberán ser reconocidos sus créditos si son legítimos, y graduados por auto que se dicte, oyendo á los síndicos y al concursado. Conservarán la preferencia que pudiera corresponder á sus créditos, y serán reintegrados en el lugar que se les señale; pero en ningún caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tuvieren recibido.

Si sus créditos fueren graduados de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorata con ellos á partici-

par del haber del concurso que aun esté por distribuir.

Art. 1.285. No serán oídos en este juicio los acreedores morosos, si se presentaran cuando ya estuviere repartido todo el haber del concurso.

4.º

Del pago de los créditos.

Art. 1.286. Pasados los ocho días señalados en el artículo 1.275 sin haber sido impugnados los acuerdos de la junta ó la resolución del Juez en su caso sobre la graduación, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido en la misma hasta donde alcancen los fondos disponibles del concurso.

Art. 1.287. Cuando la impugnación tenga por objeto la nulidad de los acuerdos de la junta, ó se refiera á toda la graduación, se suspenderá el pago hasta que recaiga sentencia firme.

Si se dirige solo contra la graduación de algunos créditos, se procederá al pago, formando para ello ramo separado, con testimonio de los estados y acuerdos de la junta ó resolución del Juez relativos á la graduación de los créditos.

Art. 1.288. En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, las cantidades que correspondan á los créditos impugnados se conservarán en depósito hasta que recaiga sentencia firme sobre la impugnación para darles la aplicación que proceda.

Lo mismo se hará con las que correspondan á los créditos cuyo reconocimiento hubiere sido impugnado, si no hubiere recaído todavía sentencia firme sobre este punto.

Art. 1.289. Las cantidades que correspondan á los acreedores, que teniendo reconocidos y graduados sus créditos por la junta hubiesen sido impugnados por un acreedor particular, le serán entregadas, no obstante esta impugnación, si dieren fianza suficiente, á satisfacción y bajo la responsabilidad de los síndicos, para responder de lo que reciban.

Art. 1.290. Hecho por su orden el pago de los créditos en los tres primeros estados de graduación, los fondos que resten se distribuirán á prorata entre los acreedores comunes por medio de dividendos, que se repetirán

según se vayan realizando los bienes del concurso y se reúnan fondos bastantes para cubrir el 5 por 100, cuando menos, de los créditos pendientes.

Si llegado este caso los síndicos demorasen proponer al Juzgado el pago de un dividendo, podrá solicitarlo cualquiera de los acreedores interesados.

Art. 1.291. Para verificar el pago, se expedirá por el Juzgado el oportuno libramiento contra los síndicos á favor de cada uno de los acreedores que hayan de cobrar por completo, acordando á la vez se pongan á disposición de aquellos los fondos necesarios, sacándolos del depósito.

Al entregar el libramiento al acreedor, se le recogerá el documento de reconocimiento de su crédito, en el que se pondrá nota de cancelación que firmará el interesado con el actuario, y este unirá dicho documento de reconocimiento al ramo separado que contenga el título del crédito, anotándolo en la pieza segunda.

Los síndicos, ó el que de ellos esté comisionado por sus compañeros, pagará el libramiento bajo recibo que en él pondrá el interesado, y lo recogerá para la justificación de sus cuentas.

Art. 1.292. Cuando por medio de dividendos se haga el pago á los acreedores comunes, lo verificarán los síndicos, á cuya disposición se pondrán los fondos necesarios.

Los síndicos, ó el que de ellos esté encargado, entregará á cada acreedor, ó á su representante legítimo, la cantidad que le haya correspondido en la distribución, anotándola en el documento de reconocimiento del crédito, sin cuya presentación no se verificará el pago, y el interesado dará además por separado un recibo á favor de los síndicos.

Art. 1.293. Hecho el pago, los síndicos presentarán al Juzgado una cuenta justificada con los recibos de los acreedores, de la inversión dada á los fondos que hubieren recibido para ello, devolviendo al depósito los sobrantes, si los hubiere, y las cantidades que correspondan á acreedores que no se hubieren presentado á cobrar.

Esta cuenta se unirá al ramo de cuentas, entregando el actuario á los síndicos el oportuno recibo con la expresión conveniente para su resguardo.

Art. 1.294. Cuando los acreedores comunes hayan cobrado por completo, al pagarles el último dividendo se recogerán y cancelarán los documentos de reconocimiento.

En este caso, ó cuando se hayan agotado todos los fondos del concurso, se dará por terminado el juicio, practicándose lo que se ordena en los artículos 1.242 y siguientes.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

BENEFICENCIA.

En el sorteo de tres dotes de la fundación de D. Antonio Hermógenes de la Serna entre los expositos procedentes de la Inclusa provincial, verificado el día 15 de Julio último, han salido agraciados con dichas dotes los individuos que se expresan á continuación:

1.º Gregorio San Sebastián, que nació el 21 de Marzo de 1848, residente en Villaescusa.

2.º Jordan Quiros, que nació el 25 de Marzo de 1846, residente en Torrelavega.

3.º Antonia Emerenciana, que nació el 23 de Enero de 1852, residente en Arnuero.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados en el sorteo.

Santander 3 de Agosto de 1881.—El Presidente, Evaristo del Campo.

Acordado por esta corporación el pago de los haberes devengados por las amas externas que crían niños expositos procedentes de la casa Inclusa, gratificaciones por la asistencia de estos á las escuelas y los de pensiones concedidas á padres pobres de niños gemelos, correspondientes á los tres primeros trimestres del último año económico de 1880 á 1881, ó sea desde 1.º de Julio de 1880 á 30 de Marzo de 1881; al efecto se señalan á continuación con las prevenciones que se dirán, los días en que aquellas han de presentarse al cobro en la Depositaria provincial.

Día 20 de Agosto.

Santander, Piélagos, Camargo.

Día 21.

Alfoz de Lloredo, Cabezon de la Sal, Cartes, Lamason, Miengo, Ongayo, Pesaquero, Ruente, Reinosa, San Vicente de la Barquera, Torrelavega, Valdáliga, Val de San Vicente, Santillana, Udías, Herrerías.

Día 23.

Mercelo, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Noja, Penagos, Rivamontan al Monte, Rivamontan al Mar, Riotuerto, Solorzano, Santaña.

Día 24.

Arnuero, Argoños, Bareyo, Bárcena de Cicero, Escalante, Entrambasaguas, Hazas de Cesto, Liérganes.

Día 25.

Laredo.

Día 26.

Ampuero, Colindres, Guriezo, Limpia, Liendo, Voto.

Día 27.

Arredondo, Carranza, Ramales, Ralines, Ruesga, Soba.

Día 28.

Corvera, Puente-Viesgo, Santa María de Cayón, Santibáñez de Toranzo, San Pedro del Romeral, Villafafre, Villacarriedo y Vega de Pas.

Día 30.

Ayuntamiento de Laena.

Día 31.

Pensiones concedidas.

ADVERTENCIAS.

El pago se hará personalmente á las amas y en vista de sus cartillas ó credenciales, debiendo acreditar precisamente, bien por certificación del Juez municipal ó por medio de nota del mismo Juez puesta en la cartilla, la existencia de los niños, ó en su caso el día de su fallecimiento.

Las amas que por imposibilidad ó por convenirlas no puedan ó no quieran presentarse, pueden entregar sus cartillas á otra persona de su confianza,

autorizándola por medio de escrito en papel común con el visto bueno y sello del Alcalde, para cobrar los haberes que las correspondan.

Para percibir las gratificaciones por los niños de seis á nueve años que asisten á las escuelas, es necesario que las amas acrediten esta circunstancia con una certificación del Maestro en que se haga constar el tiempo que los niños han asistido á la escuela, si lo hacen continuamente, ó por temporada, y la clase en que se hallen: la certificación deberá estar visada por el Alcalde, con el sello del Ayuntamiento.

Se previene que la falta de presentación de las cartillas ó credenciales y el no cumplimiento de los demás requisitos que se expresan, será motivo para la suspensión del pago.

Se recomienda á los señores Alcaldes que sin perjuicio de anunciar esta circular por medio de edictos en los sitios de costumbre, dispongan se haga saber personalmente á las amas residentes en sus respectivos distritos, imponiéndolas bien de las advertencias que se las hacen, facilitándolas todos los medios que de su autoridad dependan, para que no se las siga perjuicio alguno en el puntual cobro de sus haberes. Santander 4 de Agosto de 1881.—El Presidente, Evaristo del Campo.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Arrendamiento de local para oficinas de dicha Jefatura.

Necesitando esta Jefatura un local de mejores condiciones que el que hoy ocupa y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y previa autorización de la Dirección general de Obras públicas, ha acordado convocar á los propietarios de fincas urbanas en esta ciudad, con el fin de que hagan proposiciones para el nuevo local con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El arrendamiento será por ocho años y el precio en cada uno de ellos no excederá de mil ochocientos veinticinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos las mil pesetas y las ochocientas veinticinco restantes por mensualidades también vencidas.

Segunda. Los edificios que se ofrecen han de tener, por lo menos, tres habitaciones independientes para despachos destinados al Sr. Ingeniero Jefe y señores Ingenieros, dos salones para Ayudantes y escribientes, un cuarto para el delineante, tres piezas para depósito de instrumentos y archivo y un vestíbulo ó recibimiento para ordenanzas, teniendo todas las habitaciones luz propia y siendo, cuando más, piso segundo sin entresuelo.

Tercera. Las obras necesarias para la instalación de las dependencias antes mencionadas, así como su decoración, serán de cuenta del Estado, lo mismo que la reposición al ser y estado que antes tenían una vez terminado el arriendo si así lo exigiese el propietario.

Cuarta. Los que deseen optar el arrendamiento lo harán por medio de instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe, en la que expresen las condiciones actuales del edificio, el precio por el que lo ceden y si se comprometen á ejecutar por su cuenta las obras necesarias para la instalación de la oficina, á pesar de lo que se dice en la base tercera.

Quinta. El término para presentar las instancias será el de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sexta. No se admitirá ninguna proposición que exceda del tipo señalado en la base primera, prefiriéndose á igualdad de circunstancias, los que hagan mejora en dicho tipo, así como los que se comprometan á hacer las obras que se mencionan en la citada base tercera por su cuenta.

Sétima. Todos los reparos que hubiere necesidad de hacer en el edificio durante el tiempo del arrendamiento y que no sean meramente de ornato, serán de cuenta del dueño.

Octava. Correspondiendo al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento el aprobar la propuesta que considere más aceptable, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto, el Sr. Ingeniero Jefe las elevará oportunamente á la superioridad y solo se otorgará la escritura cuando haya recaído la expresada aprobación.

Santander 28 de Julio de 1881.—El Ingeniero Jefe, Eduardo de Miera.

30-5

ANUNCIOS OFICIALES.

EDICTO.

AYUNTAMIENTO DE ONGAYO.

Distrito electoral del mismo.

Este Ayuntamiento, deseando conciliar las distancias que median entre este, el de Santillana y Polanco, que componen la sección electoral para Diputados á Cortes, ha determinado, en obsequio á los electores de los Ayuntamientos citados, que la elección de Diputados á Cortes decretada para celebrarse el día 21 del corriente mes tenga lugar en el edificio casa-escuela situada en el barrio de San Martín del pueblo de Hinogedo, cuyo edificio ha sido cedido al efecto por el conseqüente patrono y propietario del mismo D. Francisco del Piélago Fernandez.

Lo que, y en cumplimiento del artículo 62 de la ley electoral vigente, se anuncia al público para general inteligencia.

Ongayo 1.º de Agosto de 1881.—El Alcalde, José Fernandez de Ceballos.

3-1

Ayuntamiento de San Roque.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento y concesión hecha por el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se establecen en esta villa y sitio de la plaza cuatro ferias ó mercados para ganado vacuno, que se celebrarán en los días 29 y 30 de Enero, 17 y 18 de Julio, 29 y 30 de Agosto y 22 y 23 de Noviembre de cada año, y además mercado para ganado cabrio y lanar todos los primeros domingos de cada mes; dando principio con la del 29 y 30 del corriente.

San Roque y Agosto 2 de 1881.—El Alcalde, Domingo Ruiz.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal para el año económico de 1881-82, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer dentro de ellos las reclamaciones procedentes, las cuales resolverá el Ayuntamiento el día 8 de Agosto próximo por la noche, que al efecto se reunirá en sesión pública en la casa Consistorial.

Valdáliga 31 de Julio de 1881.—El Alcalde, Darío García.

Imprenta de Salvador Atienza, calle de Carbajal, 4.